

8. Hay ciertas relaciones de la vida, como por ejemplo, la educacion pública y la instruccion de la juventud, y el matrimonio de los adultos, que tienen íntimas relaciones con el Estado y la Iglesia, y sobre las que se extiende de igual modo el derecho del Estado y el cuidado de la Iglesia. En estas relaciones es bien difícil la exacta determinacion en particular, y la absoluta division sería perjudicial: todo esto depende de una buena armonía y perfecto acuerdo entre los dos cuerpos. De las escuelas hablaremos más adelante, y por lo que respecta al matrimonio, ya hemos hablado en otro lugar (1). El derecho de ordenar y administrar estas cosas es propio del Estado (2), y el obrar en orden á la moral religiosa de las mismas pertenece á la Iglesia.

9. A veces está unido con el derecho de inspeccion suprema del Estado, y otras veces separado, el así llamado derecho de reformation pública (*jus reformandi*). La expresion estuvo en boga en el siglo XVI, en tiempos de la reforma eclesiástica, y los protestantes fueron los que extendieron la idea en favor de la potestad del Estado, movidos, sin duda, por el interés de salir airoso en sus tendencias reformistas, aunque contra la voluntad de la antigua jerarquía, con ayuda y bajo la autoridad del Estado (3). Pero tambien los Estados católicos observan á menudo, si bien en sentido más limitado, semejante derecho (4). Los unos

(1) Tomo I, lib. II, cap. 19, pág. 222 principalmente.

(2) Zuinglio no quiso admitir la jurisdiccion eclesiástica: «Alles so der geistlich stat im Zugehören *rechtes und rechteschirmes halb für-gibt*, gehoret den *weltlichen zu*, ob sy christen syn wellind.»

(3) Véase á Eichborn, *Der. Eccles.*, I, p. 545 y 251. Lutero, en la *noblezza cristiana*: «Cuando la necesidad lo requiere y el Papa no está conforme con la cristiandad, entónces *quien pueda hacerlo*, como un miembro de todo el cuerpo, *debe* obrar de tal modo que se reuna un concilio libre, y esto nadie lo puede hacer mejor que los que tienen la *espada mundana*, puesto que todos son igualmente cristianos, inteligentes y capaces de todas cosas, y deben extender el poder que de Dios han recibido sobre todos hasta donde sea útil y necesario.» Melanchton *loci.*, p. 641: «*pertinere emendationem Ecclesiarum ad Magistratum officium præsertim cessantibus Episcopis aut adversantibus Evangelio. Quod enim aliqui dicunt, magistratum profanum non esse judicem controversiarum de dogmatibus, vera et explicata responsio est: Ecclesiam esse judicem et sequi normam Evangelii in judicando. Cum autem magistratus pius vere sit membrum Ecclesie, judicet et ipse cum aliis piis et eruditis juxta normam quam dixi.*» Stahl, *Constitucion eclesiástica de los protestantes*, p. 7.

(4) Las ciudades católicas de Suiza se pronunciaron expresamente sobre este particular en el Mandato de fé de 1524, y fundaron la legiti-

y los otros consideran el derecho del Estado á la reforma en cierta manera como derecho subsidiario, cuando la potestad ordinaria eclesiástica no remueve sus abusos y no introduzca las reformas necesarias. Sólo la doctrina absolutista, que vino más tarde, trató de convertir el derecho de excepcion en derecho normal y de dar esto como la ascension de la soberanía política sobre la Iglesia; es decir, fundando en la última base el pleno señorío del Estado sobre la Iglesia.

El propio y originario derecho de reforma pertenece á la misma Iglesia, y en verdad, en un sentido más lato que al Estado. Comprendemos en él, ya el derecho negativo y el deber de remover los daños, vicios, abusos y alteraciones que se fuesen introduciendo en el trascurso del tiempo, ya el derecho positivo de su desarrollo natural, conforme al progreso de su perfeccion más elevada. El Estado está para esto mediatamente autorizado, y aún el Estado cristiano, no como miembro confesionalista de una Iglesia nacional, sino por razon de la conexion entre su prosperidad moral y la salud de la Iglesia, pues que como tal está autorizado, aún de frente á las demás corporaciones, para oponerse á los abusos y daños comunes. Cuando la Iglesia falta á su deber y su corrupcion destruye ó perturba el derecho y propiedad del Estado, entónces éste puede oponerse, prohibiendo ó solicitando llevarla al cumplimiento de sus deberes. Cuando la Iglesia se precipita ó duerme, al Estado toca despertarla ó levantarla. Este no la rechaza ni se pone en su lugar, sino que, cuanto más ella extiende su poder moral y político, tanto más procurar aquél cooperar á su curacion.

NOTAS. 1.^a El Concordato austriaco. Una de las notables manifestaciones de nuestros tiempos, es el Concordato acerca de las relaciones de la Iglesia católica con el Estado austriaco, concluido el 18 de Agosto de 1855 entre el Papa Pío IX y el emperador de Austria Francisco José. Es tanto más de notar, cuanto que está en manifiesta contradiccion con la política corriente

midad de ingerirse «cuando la autoridad espiritual calle ó se haga la dormida en cualquiera cosa de su incumbencia.» Véase á Bluntschli, *Historia del derecho federal suizo*, I, p. 311 y sig. Las reiteradas pretensiones de los emperadores en el siglo XV y XVI para que fuesen eliminados por el Concilio todos los abusos y se introdujese la reforma de la Iglesia, se fundaban en análogo razonamiento.

de nuestra época. En una importante relacion está el Concordato en armonía con las tendencias del siglo; es decir, en cuanto que solicita la division de las instituciones y derechos eclesiásticos y civiles, pidiendo á su vez para la Iglesia el libre movimiento en su campo. Por todas partes el espíritu del tiempo tiende á semejante distincion, y pide además el libre desenvolvimiento del ser particular. Mas, si es verdad, como nosotros podemos asegurarlo respecto de nuestras observaciones, que los pueblos europeos de algun tiempo acá se han hecho religiosos, no es ménos cierto que la conciencia política ha progresado más; que las relaciones entre la Iglesia y el Estado en otros tiempos ligeramente sostenidas, hoy se presentan en modo innatural é insoportable, y que la renovacion, en fin, de la preponderancia de la Iglesia durante la Edad Media no puede ménos de ser odiosa. La prueba de este nuestro aserto ha suscitado y deberá suscitar grandes debates; pero los demonios de la revolucion ya no caen heridos de muerte por los rayos de la excomunion, sino que se inflaman más y más á su contacto, miéntras que las fermentaciones políticas lejos de ser sofocadas bajo la presion de la Iglesia excitan y aumentan el hervor que las anima.

Los Concordatos son pactos que pertenecen al derecho público entre la Iglesia y el Estado, como dos poderes independientes, y esta forma es para las dos partes digna y conveniente para regular en manera obligatoria las reciprocas relaciones de ambos cuerpos. Naturalmente se supone en la conclusion de un tratado cierta igualdad de posicion con respecto á la personalidad de las partes contratantes, recíprocamente reconocida, y fácilmente se comprende por sí que en esto las dos partes se refieren á su propia existencia, y que en tal contrato se expresará clara y enérgicamente el *principio político* debido á la majestad y conciencia política del Estado moderno, de frente á los *principios eclesiásticos*. Sin embargo, en los Concordatos hasta ahora concluidos, á pesar de que en el siglo XIX es el Estado más poderoso que la Iglesia, ha sido considerado con más atencion el punto de vista eclesiástico, cuya parcialidad se ve bien manifiesta en el Concordato de que hacemos mérito. Por su estilo y por su contenido, se ve que fue formulado, no por eclesiásticos y hombres de Estado, sino únicamente por eclesiásticos, de los cuales una parte estaba autorizada por el Estado. El *derecho canónico* es el fondo general sobre el que descansaban aquellos Concordatos, quedando por completo excluido el *derecho público*. Proclámanse con exclusivismo los *principios eclesiásticos*, sosteniéndose á lo más tácitamente los *principios políticos*. Aun cuando las prescripciones eclesiásticas del Concilio de Trento, con relacion á los antiguos derechos políticos, debieran sufrir algunas modificaciones,—principalmente en lo que toca á la jurisdiccion laica sobre los clérigos,—las

mismas sólo se acomodan como transitoria concesion de la sede pontificia, á las circunstancias del tiempo ó como un permiso de parte. Inútil es buscar en el Concordato algun vestigio de conciencia y de soberanía política. Segun la expresion de la Iglesia, sólo se encuentra un elevado sentimiento eclesiástico. La lectura de este documento, involuntariamente nos recuerda aquella idea de la Edad Media, de que la Iglesia es el imperio del espíritu, el Estado solamente el imperio del cuerpo. Tanto predomina aquí el espíritu eclesiástico!

Este fenómeno se hace incomprendible, si recordamos que desde los tiempos de la emperatriz María Teresa se despertó vivamente contra la Iglesia y doctrinas eclesiásticas entre los príncipes y pueblos austriacos, aquella conciencia política cuya razon explicativa la hallamos en la sumision radical de la Iglesia, merced á su anterior despotismo, cual pudo observarse en tiempos de José II, que dió lugar á una reaccion eclesiástica, y tambien en la revolucion general de los pueblos austriacos del año 1848, que dió origen, despues de la victoria de la reaccion sobre la revolucion, al nuevo triunfo de la autoridad eclesiástica.

Alemania tolera ménos la *política confesionalista parcial*. Todo el mundo comprende que Austria, por sus tradiciones históricas, y con relacion á la gran mayoría de sus habitantes, tome mayor interés por la confesion católica; del propio modo que Prusia sea en general la fuerza tutelar alemana del protestantismo en las relaciones confesionalistas. Pero así como las experiencias y sufrimientos de tres siglos han demostrado que ninguna de las dos grandes confesiones puede vencer á la otra; antes bien, que deben coexistir juntas pacíficamente; del propio modo es evidente que una política confesionalista parcial contradice por lo ménos á una mitad de la nacion alemana, y puesto que aquella dividiría á la Alemania inutilizando su fuerza, se comprende que sería por esto una política anti-alemana. Alemania no puede ser gobernada ni con sola la religion católica, ni con sola la religion protestante. Solamente puede reconocerse como verdadera política alemana, y obtener toda la eficacia, aquella que, no partiendo, de ninguna confesion particular, se eleve á un punto de vista comun y nacional ó humano, desde el cual contemple las distintas confesiones y proteja en todas la libertad confesionalista. Este es precisamente el punto de vista del *Estado moderno*, el cual se halla independientemente *fuera* de la Iglesia, y desde allí por sí, segun los principios políticos, ordena y reconoce los derechos de los individuos como de las comuniones eclesiásticas. (Esta anotacion se escribió poco despues de la conclusion del Concordato austriaco. Desde entónces, la tremenda destruccion del ejército en la batalla de Koniggratz, (13 de Julio de 1866), ha demostrado á la córte imperial el abismo á que precipita al Estado toda política

clerical actual; la legislacion liberal de 1868 ha emprendido la tarea, si bien no con grandes resultados, de romper los vinculos del Concordato.

2.^a *Ley de garantias en Italia.*—Despues de la incorporacion de la ciudad de Roma y Estados pontificios al reino nacional de Italia, fué promulgada la ley de Garantias de 13 de Mayo de 1871, con el propósito de proveer á las necesidades del mundo católico que á la sazón gobernaba el Papa con independencia del Estado italiano. La primera parte trata de las prerogativas del Papa y de la Santa Sede.

Artículo 1.^o «La persona del Papa es santa é inviolable.»

Art. 2.^o Las agresiones y ofensas que se le infirieren serán castigadas como delitos de lesa-majestad; pero la discusion de las cuestiones religiosas es libre.

Art. 3.^o El Papa goza en Italia de los honores de un soberano: tiene derecho á conservar la guardia personal.

Art. 4.^o Percibe la dotacion anual de 3.225.000 liras.

Art. 5.^o Queda en posesion de los palacios apostólicos del Vaticano y Letran, con sus jardines y dependencias, y de la quinta de Castel-Gandolfo.

Art. 6.^o La Santa Sede quedará en libertad de que el Poder temporal no pueda impedir á los cardenales de ir á reunirse en cónclave para la eleccion de Papa. Del mismo modo se garantiza la reunion de un Concilio ecuménico.

Arts. 7.^o y 8.^o Serán consideradas como libres las residencias papales y los locales del cónclave ó concilio, y no podrá ejercerse sobre ellos inspeccion ninguna.

Art. 9.^o El Papa es perfectamente libre en el ejercicio de su mision espiritual.

Art. 10. Los clérigos que le ayudan en tales actos no están tampoco sujetos á ningun poder temporal.

Art. 11. Los embajadores de las potencias extranjeras cerca del Papa tienen los privilegios de los agentes diplomáticos; de la misma manera que los legados del Papa cerca de las potencias extranjeras.

Art. 12. El Papa puede tratar libremente con los obispos y con todo el mundo católico. Puede con este objeto disponer de un servicio postal y telegráfico propio.

Art. 13. Los Seminarios, Academias y Colegios eclesiásticos y cualquiera otra institucion para la instruccion y educacion del clero, quedan dependientes exclusivamente de la Santa Sede, sin la ingerencia de la autoridad del Estado.

Se comprende que el reino de Italia tenia algun temor de tratar al obispo de Roma de igual modo que á los demás obispos italianos, como súbditos, al paso que no podia tampoco reconocer al Papa una soberanía temporal. De hecho, la dignidad del Papa,

como cabeza de la Iglesia católico-romana, no es nacional, sino *universal é internacional*. Todos los Estados tienen interés en que aquél no dependa de un Estado particular, pues esto sería conceder á éste un poder inconcebible para influir en las relaciones eclesiásticas en los países extranjeros. En esto estriba el excepcional derecho del Papa, que es análogo y no igual al de los principes soberanos.

La ley de Garantías vale sólo para Italia, no para los demás Estados. En esto consiste el defecto; en que bajo ciertas circunstancias, el Gobierno de Italia, al defender al Papa, carga con una responsabilidad respecto de los otros Estados, que no tiene otra razon de ser que el domicilio del Papa en Italia, y esto es más duro de conllevar para un Estado.

La ley tiene, además, un vacío peligroso que necesita llenarse. Defiende el Papa de las agresiones y ofensas de los demás; pero no protege al Estado de las agresiones y ofensas del Papa, y, aunque la misma Italia pudiera soportarla con paciencia ó indiferencia, lo que ciertamente es imposible, tratándose de una lucha declarada, sin embargo, otros Estados no pueden permitir un ataque, una agresion contra su legislacion. ¿Que hacer en este caso?

La segunda parte de la ley de Garantías trata de las relaciones del Estado con la Iglesia.

Art. 14. Se concede al clero católico reunirse á su voluntad.

Art. 15. El Estado confirma la posesion de los cargos eclesiásticos, á reserva del Real patronato. Los obispos no prestan juramento alguno al Rey.

Art. 16. El *exequatur* y el *placet*, por lo que hace á los hechos eclesiásticos, quedan derogados; sólo estarán vigentes con respecto á los actos de la Iglesia que se relacionan con sus bienes; las leyes temporales sobre fundaciones eclesiásticas que en todo su vigor.

Art. 17. Toda jurisdiccion es civil; no hay apelacion á las autoridades civiles contra las decisiones de la autoridad eclesiástica en asuntos espirituales y disciplinarios de la Iglesia. Si ésta traspasa los límites del derecho civil es nula su decision.

Art. 18. La ley regulará la administracion de los bienes de la Iglesia.

Art. 19. Todas las determinaciones anteriores que contraven-gan á esta ley quedan anuladas.

3. Las leyes de Mayo prusianas de 1873 se dieron en tiempos de la así llamada (*Culturkampf*), lucha del progreso entre la Iglesia romana y los Estados modernos; pero tratan de conservar los derechos del Estado y los intereses de la sociedad, sin invadir el campo religioso de la Iglesia. Son las siguientes:

a) Ley relativa á la salida del gremio de la Iglesia. La salida es libre, pero será reglamentada.

b) De los medios coercitivos y disciplinales de la Iglesia se reconocen á la Iglesia únicamente los medios religiosos, pero no los que se relacionan con el cuerpo, bienes, libertad y honor de los ciudadanos, ni tampoco pueden emplearse los medios disciplinales y coercitivos de la Iglesia para influir en contra de las leyes, prescripciones y decisiones civiles. No deben ser públicos ni ponerse en práctica de una manera ofensiva. La contravencion será castigada con multas pecuniarias hasta 600 marcos, ó con la detencion y arresto hasta de un año; en casos más graves, con multa pecuniaria hasta 1.500 marcos, ó prision hasta dos años.

c) Ley sobre el poder disciplinal de la Iglesia y establecimiento del Tribunal Real para asuntos eclesiásticos. El poder disciplinal de la Iglesia sobre los empleados de la misma, sólo pudo ejercerse por las autoridades eclesiásticas alemanas. Los castigos disciplinales que se relacionan con la libertad ó los bienes sólo deben ser aplicados despues de oír á los culpables y la separacion del empleo despues del proceso á que dé lugar. Se prohíbe todo castigo corporal. Las multas pecuniarias no deben exceder de 90 marcos, y la privacion de la libertad no debe pasar de tres meses y se sufrirá en un establecimiento penal del país sujeto á la inspeccion del Estado. Todas las condenas superiores, juntamente con los motivos del fallo, han de comunicarse al Gobernador de la provincia, el cual vela por la observancia de las leyes.

La proteccion por parte del Estado sólo se concede despues de haber examinado el caso. Contra las decisiones de la autoridad eclesiástica se admite la apelacion á la autoridad civil por motivos legales; pero por motivos públicos puede tambien apelar el Gobernador de la provincia además del interesado. Asimismo se ha de dirigir la acusacion al Tribunal del Estado contra los Ministros del Altar que violen las leyes civiles de una manera tan grave, que su permanencia en el empleo no se pueda armonizar con la organizacion del Estado, y aquél, ó los absuelve, ó los depone de sus empleos. A este fin existe un Tribunal, cuyos once miembros son nombrados por el rey, en parte del gremio de los Jueces, y temporalmente y en parte son vitalicios.

d) Ley sobre la instruccion y colocacion de los sacerdotes. Los empleos eclesiásticos sólo pueden ser conferidos á los Alemanes. Estos deben haber frecuentado un Colegio alemán ó una Universidad del Estado; el Ministro, sin embargo, concede algunas excepciones. Los seminarios conciliares están coartados y bajo la inspeccion del Estado. Los aspirantes al sacerdocio son examinados por el Estado respecto de su instruccion científica. La provision eclesiástica se ha de comunicar á la autoridad civil. Una protesta de ésta es admisible por motivos legales. Las parroquias han de ser provistas en el término de un año, y á ello puede obligarse

en casos necesarios con multas, hasta 3.000 marcos. Los superiores eclesiásticos que confieran empleos de una manera ilegal, serán castigados con multas de 600 hasta 3.000 marcos. El que ejecuta actos del Ministerio parroquial sin las condiciones legales, es castigado con multas hasta 300 marcos.